

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-018-2011-00475-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que a la parte demandante no le fue posible dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 5 de julio de 2022 y notificada por estado el día 6 siguiente.

Nótese que el interesado fue requerido para que en el término de 5 días, **so pena de rechazo**, entre otros aspectos, corrigiera su demanda teniendo en cuenta que debe convocar a los herederos **determinados** e indeterminados del que fuera demandado, y allegara poder suficiente que le permitiera incoar la presente acción.

Entonces, el abogado presenta nuevo documento base de la acción que, aún contiene la mayoría de las falencias advertidas y relacionadas de manera directa con las mismas causas que dieron lugar a la declaratoria de nulidad advertida por el Superior Jerárquico y que eran fácilmente verificables con la consulta en las bases de datos públicos a disposición del interesado para el efecto.

1. Véase que la parte demandante, informa que, va a encaminar la actuación en contra de quien registra en el certificado especial de pertenencia como único propietario inscrito, señor **URIEL GARCÍA RIVERO (q.e.p.d.)**, indicando que sus herederos determinados son: **Maria Otilia Díaz** con C.C. No. 20'240.310, **Jairo Guillermo García de Díaz** con C.C. No. 14'201.195, **Jaime Enrique García Díaz** sin establecer con exactitud la C.C., **Dora Ligia García de Gómez** con C.C. No. 28'852.004, **Álvaro Hernando García Díaz** con la C.C. No. 17'092.071, **Gloria Mercedes García Díaz** con C.C. No. 20'249.149, **Alicia García de Camargo** con C. C. No. 20'259.059, **Gilma Beatriz García Díaz** con C. C. No. 20'242.415, **Marina García Barrero** con C. C. No. 20'001.067, **Uriel García Díaz** con la C.C. No. 2'847.280, **Myriam Luz García Díaz** con C. C. No. 41'414.731 y **Cecilia García de Rodríguez** con la C. C. No. 20'015.882); así mismo, contra los **herederos indeterminados** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

De la consulta efectuada en la base pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Antes FOSYGA), se evidencia que, para éste momento, cuando se va a disponer sobre la procedencia en la admisión de la demanda de la referencia, los herederos

determinados ÁLVARO HERNANDO GARCÍA DÍAZ C.C. No. 17'092.071 y URIEL GARCÍA DÍAZ C.C. No. 2'847.280, registran como "Afiliado Fallecido" desde los años 2010 y marzo del 2022 respectivamente:

ADRES



La salud es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	17092071
NOMBRES	ALVARO HERNANDO
APELLIDOS	GARCIA DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTRUCO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION
AFILIADO FALLECIDO	ALIANSA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2007	13/09/2010

ADRES



La salud es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	2847280
NOMBRES	URIEL
APELLIDOS	GARCIA DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTRUCO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	22/04/1999	31/03/2022

Así las cosas, y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 3 del auto de inadmisión, como consecuencia lógica de la vinculación de los herederos determinados que se pretendieron demandar, debía no sólo advertirse tal deceso contando con las **bases públicas para el efecto**, con ello citando a los herederos determinados e indeterminados de aquellos, sino además acreditar tales calidades documentalmente, en su defecto elevando los pedimentos pertinentes, lo que tampoco sucedió.

Lo propio debe decirse respecto de todos los demás sujetos que se informaron como herederos determinados, de quienes no se acredita en debida forma la calidad en que se les cita, ni subsidiariamente se elevaron los pedimentos que para el efecto extiende el legislador; con ello incumpliendo las cargas **PROPIAS DE LA PARTE INTERESADA**. Y es que, tampoco existe una determinación de

quienes son los llamados a soportar las pretensiones de la demanda, a manera de ejemplo, respecto del señor JAIME ENRIQUE GARCÍA DÍAZ, a quien se pretendió identificar con la C.C. No. 14'201.620, se constata que se registra a una persona distinta:

ADRES



La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	14201620
NOMBRES	CARLOS ARTURO
APELLIDOS	ALBARELLO ESCOBAR
FECHA DE NACIMIENTO	23/01/1972
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.S	SUBSIDIADO	01/04/2003	31/03/2013	C
--------------------	---	------------	------------	------------	---

2. Por su parte, los poderes allegados no informan que clase de proceso es al que se faculta a dar inicio, ya sea la pertenencia por prescripción **ordinaria**, ya sea por la **extraordinaria** adquisitiva del dominio, sin que tampoco cumplan las formalidades legales. Amén que carece de la determinación de la masa sucesoral en favor de la cual se pretende actuar, y de manera por lo menos carente de claridad informa en apartes una aparente "*suma de posesiones*", misma falencia que se evidencia en la forma en que se plasmaron las pretensiones de la demanda, igualmente se cita a la hija del causante (demandante) como parte demandada, entre muchas otras imprecisiones.

Bajo los anteriores argumentos es claro que, el hecho que el interesado haya procedido de conformidad con lo las falencias señaladas en el auto adiado 5 de julio de 2022, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>099</u> fijado
Hoy <u>29 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



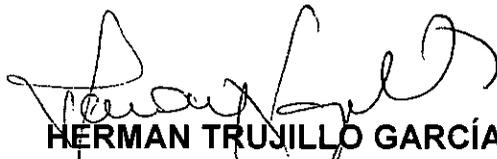
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00220-00

Visto en anterior informe secretarial, el apoderado de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022), dado que, en la citada providencia, el proceso terminó por Desistimiento Tácito, conforme lo dispone el artículo 317 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>099</u> , fijado
Hoy <u>29 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00375-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 4 de octubre de 2021 y notificado por estado el día siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>099</u> , fijado	
Hoy <u>29 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1.1001-31-03-049-2021-00608-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. CLÁRA INÉS MÁRQUEZ BULLA en providencia del 19 de julio de 2022.

No existiendo actuación por adelantar, proceda secretaría con el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>099</u> , fijado
Hoy <u>29 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab